



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 449

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	RECURSO APELACION CONTRA MEDIDA PROTECCION POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Radicado	54001-31-60-003-2021-00111-00
Parte Denunciada - Apelante	JESÚS ABEL GÓNZALEZ JAUREGUI C.C. #13.437.307 Jagonzalez703@misena.edu.co 310 765 5992
Parte Denunciante	ANA SOCORRO REYES BARAJAS C.C. #60.337.739 Ansore15@hotmail.com 312 481 7396
Despacho Origen	Dra. Myriam Zulay Carrillo García COMISARIA FAMILIA – ZONA CENTRO Av. 9 #5-04 Barrio Panamericano Cúcuta – N. de S. comisariadefamiliapanamericano@gmail.com

Efectuado el examen preliminar que trata el Art. 325 del C.G.P. y lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 575/2000, que modifica el artículo 18 de la ley 294/1996, así como el término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591/1991, se concluye que se encuentran cumplidos los requisitos para la concesión del **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el señor **JESÚS ABEL GÓNZALEZ JAUREGUI** contra las decisiones tomadas por la señora COMISARIA DE FAMILIA DE LA ZONA CENTRO – BARRIO PANAMERICANO, en la audiencia realizada el día 11/marzo/2021, dentro del trámite administrativo de solicitud de medida de protección, radicado # 092-2021, promovida por la señora ANA SOCORRO REYES BARAJAS contra el apelante, por lo cual **EL DESPACHO LO DECLARA ADMISIBLE.**

Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto #421

San José de Cúcuta, 16 de abril de 2021

PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO	54001-31-60-003-2011-00280-00
DEMANDANTE	ANA BELEN OVALLOS CASTRO Email:
APODERADO	JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO Email:
	DANIEL ANTONIO RODRIGUEZ MORA Email: Darguezm@hotmail.com danielantoniorodriguezmora@gmail.com
DEMANDADO	ANGEL ANTONIO BAYONA SEPULVEDA (Q.E.P.D.) Email. entralgo@hotmail.com German.entralgo@ecopetrol.com.co entralgogerman@hotmail.com
APODERADO	LUIS ERNESTRO ENTRALGO EMAIL. entralgo@hotmail.com

Como quiera que el presente proceso fue devuelto por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, el cual resolvió el recurso de Casación en contra de la Sentencia del 20 de junio de 2013 interpuesto por el señor apoderado de la señora ANA BELEN OVALLOS CASTRO dentro del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO. Se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de casación de fecha nueve (9) de noviembre de 2020, que resolvió lo siguiente:

“Primero. Revocar totalmente el fallo emanado el 20 de junio de 2013 del Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta y, en su lugar se dispone:

- (i) Declarar que entre los señores Ana Belén Ovallos Castro y Ángel Antonio Bayona Sepúlveda existió una unión marital de hecho desde el 28 de septiembre de 1988 hasta el 30 de junio de 2011.*
- (ii) Declarar que entre los compañeros permanentes se conformó una sociedad patrimonial de bienes durante el mismo período, la cual se encuentra disuelta. Procédase a su liquidación por las vías legales.*

Segundo. *Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.*

Tercero. *Ordenar la inscripción de la presente decisión en el registro civil de nacimiento de los citados compañeros permanentes.*

Cuarto. *El juzgado de primera instancia deberá emitir las constancias y comunicaciones que sean necesarias para el cabal cumplimiento de esta decisión.*

Quinto. *Costas en ambas instancias a cargo del demandado. En las de segundo grado inclúyase la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de agencias en derecho, las cuales fija el magistrado ponente.*

Sexto. *Oportunamente devuélvase el expediente a la corporación de origen.”*

En consecuencia, **líbrese las respectivas comunicaciones para la inscripción de la sentencia en los registros civil de nacimiento de los compañeros permanentes.**

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Rolando Mora Gereda', written in a cursive style.

RAFAEL ROLANDO MORA GEREDA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO
NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 447

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiunos (2.021)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003-2017-00202-00
Demandante	MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA 313 697 6440 Saludocupacional8419@gmail.com
Demandado	ANA MILENA ARIAS PARADA, en representación de las niñas L.P.E.A. y A.S. E.A 310 550 4327 neneta@hotmail.com
Apoderados de las partes	ANDREA ESPERANZA ORTÍZ ROZO Apoderada de la parte demandante 318 596 7658 ayasolucioneslegales@gmail.com

El señor MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA, a través de apoderada, presentó demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de la señora ANA MILENA ARIAS PARADA, en representación legal de las niñas L.P.E.A. y A.S.E.A., demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

1-NO SE ACREDITA EL ENVÍO DE LA DEMANDA Y LOS ANEXOS AL CORREO ELECTRONICO DE LA PARTE DEMANDADA:

Analizada la demanda se observa que el demandante conoce y aporta el correo electrónico de la demandada, pero no acredita el envío de la demanda y los anexos a dicho canal digital, desconociendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de junio 4 del presente año:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de **cinco (05) días** para que se subsane el

defecto anotado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar a la abogada ANDREA ESPERANZA ORTÍZ ROZO como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
- 4- ENVIAR este auto **al demandante y apoderada**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 0448-2021

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2019-00322-00

Accionante: OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083

Accionado: TEJAR SANTA TERESA S.A.S.

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

ABRASE el incidente a pruebas por el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**¹, contados a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación, **con el fin de darle más garantías a la entidad accionada para ejercer su derecho de defensa y contradicción**, en consecuencia, se dispone:

- Tener como pruebas, las aportadas por las partes, incluido el memorial de solicitud de apertura de trámite incidental.
- **OFICIAR** a la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO en su condición de superior jerárquico de la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S. Y SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**² siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informen si aún perdura el vínculo laboral con el señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083 y si ya le fueron cancelados a éste los sueldos adeudados desde el 01 de diciembre hasta la actual fecha de 01 de febrero del año 2021, que alega en su escrito incidental, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

Así mismo, se le indica al que el hecho que esa entidad haya iniciado trámite de disolución de la sociedad no lo exime de continuar cancelando los salarios al accionante, hasta tanto no se defina dicho proceso y se defina la situación laboral del mismo.

- **OFICIAR** a la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**³ siguientes a la notificación de

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informen en qué estado se encuentra el trámite de disolución de la sociedad TEJAR SANTA TERESA, el cual fue radicado ante esa entidad con No.S000990901 de fecha 07 de Abril de 2021, según lo informado por la entidad accionada, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho en formato PDF con Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR).

NOTIFICAR a las partes el presente auto, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a las partes que las respuestas que efectúen dentro del presente trámite incidental, las alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, antes del cierre de la jornada laboral, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19. En caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil.

Una vez Vencido el periodo probatorio, ingrésese el expediente al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

⁴ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

⁵ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 450

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00070 -00
Parte Demandante	IRMA SARMIENTO RINCÓN Lili2000_77@hotmail.com No registra Celular
Parte Demandada	ALEXANDRA, YESID y ALVARO AMAYA MANCILLA Como herederos determinados del decujus ALVARO AMAYA SILVA Calle 13 #19-30 Barrio Cundinamarca Cúcuta – N. de S. No registran correos electrónicos ni celulares HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ALVARO AMAYA SILVA, fallecido en esta ciudad el día 12/enero/2021
	MARÍA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA Apoderada de la parte demandante 313 393 8274 Fernanda.abogada16@gmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

La señora IRMA SARMIENTO RINCÓN, a través de apoderado, presentó demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL contra los señores ALEXANDRA, YESID y ALVARO AMAYA MANCILLA, en calidad de herederos determinados, y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ALVARO AMAYA SILVA, fallecido en esta ciudad el día 12/enero/2021, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En cuanto a los HEREDEROS INDETERMINADOS, se ordenará emplazarlos en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

Se requerirá a la parte actora y apoderado para que, antes de la fecha que se señale para la diligencia de audiencia, alleguen copia autenticada, actualizada y legible de los

registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación "**VÁLIDO PARA MATRIMONIO**".

De otra parte, se requerirá a los demandados para que al contestar la demanda aporten sus registros civiles de nacimiento.

Además, en virtud de lo manifestado en el hecho sexto, se vinculará a la señora GLADIS MANCILLA como litisconsorcio necesario por cuanto se aduce en el hecho SEXTO que el decujus contrajo matrimonio con ella pero que desde el 1º de mayo de 2.001 se encontraban separados de cuerpos, a quien se le advierte que en caso de haberse divorciado deberá allegar la prueba pertinente (**registro civil de matrimonio** con la constancia de inscripción de la **sentencia de divorcio** o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso o en su defecto de esta última)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
3. VINCULAR a la señora GLADYS MANCILLA como litisconsorcio necesario, por lo expuesto.
4. NOTIFICAR personalmente este auto a los demandados y vinculada, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020.
5. EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.
6. REQUERIR a la parte actora y su apoderado para que, antes de la fecha que se señale para la diligencia de audiencia, copia autenticada y actualizada de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación "VÁLIDO PARA MATRIMONIO".
7. REQUERIR a los demandados para que al momento de contestar aporten sus registros civiles de nacimiento.

8. RECONOCER personería para actuar a la abogada MARIA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
9. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.
10. ENVIAR este auto a la parte demandante, apoderado y a la señora Procuradora de Familia, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Mora Gereda', written in a cursive style.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 303

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiunos (2.021)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2021-00073-00
Demandante	MIRIAM MEZA REY Sin correo electrónico 313 880 3024
Apoderada	Abog. Zandra AMELIA SOSA RIOS Zandra48@hotmail.com
Demandado	LUIS CESAR OVALLES Sin correo electrónico 312 456 78443 (le sobra un número)
	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co

La señora MIRIAM MEZA REY, a través de apoderada, presentó demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA para mayores, en contra del señor LUIS CESAR OVALLES. Demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

Analizada la demanda y sus anexos se observa que la parte actora pretende con la presente acción se fije a cargo del demandado cuota alimentaria para su sostenimiento, sin embargo, el despacho observa que la demanda no cumple con el requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la Ley 640/2001:

“ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces. 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias. 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial. 4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. 5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales. 6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad. 7. Separación de bienes y de cuerpos.”

Es bueno aclararle a la señora apoderada de la parte demandante que la solicitud de decretar la medida cautelar de embargo salarial no sustituye la obligación de agotar el requisito de procedibilidad toda vez que la fijación de la cuota alimentaria provisional y el embargo salarial

para el pago de esta es una actuación de oficio a cargo del juez de familia, sin que medie solicitud de parte.

Por esa sencilla razón, ha sido criterio de este despacho, NO ACEPTAR DEMANDAS DE ALIMENTOS sin el requisito de procedibilidad porque se pide la MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO SALARIAL.

Se aclara además al togado que, el requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la Ley 640 /2001, se creó con el único propósito de **DESCONGESTIONAR** los despachos judiciales, tratando de que las partes intenten conciliar sus diferencias sin llegar a estrados judiciales.

En este caso el bien a embargar es el salario pensional y no hay riesgo que el demandado pierda este beneficio o que renuncie a su único ingreso solo para desatender sus obligaciones alimentarias para con su cónyuge. Diferente sería que se tratara de embargo un bien inmueble (casa) o un bien mueble (un automóvil).

Así las cosas, es claro que si la solicitud de la medida cautelar no procede es deber del demandante cumplir con el requisito de procedibilidad, y luego, si no hubo conciliación, es decir, si se declaró fracasada por x, y, z razón, y la única vía para lograr las pretensiones sea la de demandar ante estrados judiciales, es deber del demandante cumplir con el requisito señalado en el artículo 6 del Decreto 806 del 4/junio/2020:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”*

Así las cosas, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días a la parte actora para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

De otra parte, sin que sea motivo de inadmisión, se exhorta a la señora apoderada para que advierta a su representada la necesidad de crear un correo electrónico a donde se le puedan enviar comunicaciones. Esto debido al manejo virtual que actualmente se le da a los trámites judiciales.

En cuanto al número telefónico del demandado se observa que le sobra un número, razón por la que debe corregirse dicho dato.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.

- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar a la abogada ZANDRA AMELIA SOSA RÍOS como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
- 4- ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderada, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Mora Gereda', written in a cursive style.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9008

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 304

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2021-00078-00
	EDITH JOHANNA JAIMES RAMIREZ Parte demandante Johannite_2306@hotmail.com 312 352 39339 (le sobra un número) Abog. MARYURI GLEDISMAR FERRER SOTO Apoderada de la parte demandante 311 583 9212 Gledimar1982@gmail.com
Demandado	SERGIO ROJAS ARCINIEGAS Ras750623@hotmail.com 311 849 90533
	MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co

La señora EDITH JOHANNA JAIMES RAMIREZ, en representación de la niña H.G.R.J. a través de apoderado, presentó demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra del señor SERGIO ROJAS ARCINIEGAS. demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

Analizada la demanda y sus anexos se observa que la parte actora pretende con la presente acción se aumente la cuota alimentaria a favor de su menor hija H.G.R.J, no habría reparo en ello, si no observara el despacho que la demanda no cumple con el requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la Ley 640/2001:

“ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces. 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias. 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial. 4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. 5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales. 6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad. 7. Separación de bienes y de cuerpos.”

Es bueno aclararle a la señora apoderada de la parte demandante que la solicitud de decretar la medida cautelar de embargo salarial no sustituye la obligación de agotar el requisito de procedibilidad toda vez que la fijación de la cuota alimentaria provisional y el embargo salarial para el pago de esta es una actuación de oficio a cargo del juez de familia, sin que medie solicitud de parte.

Por esa sencilla razón, ha sido criterio de este despacho siempre, NO ACEPTAR DEMANDAS DE ALIMENTOS sin el requisito de procedibilidad porque se pide la MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO SALARIAL.

Se aclara además al togado que, el requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la Ley 640 /2001, se creó con el único propósito de DESCONGESTIONAR los despachos judiciales, tratando de que las partes intenten conciliar sus diferencias sin llegar a estrados judiciales. En este caso el bien a embargar es el salario y no hay riesgo que el demandado pierda este beneficio o que renuncie a su único ingreso solo para desatender sus obligaciones alimentarias para con su HIJA. Diferente sería que se tratara de embargo un bien inmueble (casa) o un bien mueble (un automóvil).

Así las cosas, es claro que si la solicitud de la medida cautelar no procede es deber del demandante cumplir con el requisito de procedibilidad, y luego, si no hubo conciliación, es decir, si se declaró fracasada por x, y, z razón, y la única vía para lograr las pretensiones sea la de demandar ante estrados judiciales, es deber del demandante cumplir con el requisito señalado en el artículo 6 del Decreto 806 del 4/junio/2020:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Además de lo anterior, para efectos de determinar la competencia, conformidad con el artículo 28 de C.G.P., se requiere que se informe y precise el lugar del domicilio y/o residencia de la menor de edad.

Así las cosas, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días a la parte actora para que subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

De otra parte, sin que sea motivo de inadmisión, se observa que al teléfono celular de la parte demandante le sobra un número, razón por la que se requiere corregirlo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.

- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar a la abogada MARYURI GLEDISMAR FERRER SOTO como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
- 4- ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez